



**EXPEDIENTE:**

R.R.A.I./0879/2023/SICOM

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** H.  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA  
HUATULCO.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NOVIEMBRE DIECISEIS DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS.** .....

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0879/2023/SICOM  
interpuesto por el Recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H.  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO", se procede a dictar la  
presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, el recurrente  
realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado en la que requirió lo  
siguiente:

*Solicito saber cuánto fue el pago realizado por la empresa  
Arktual S.A de C.V por el pago de licencia o permiso de  
construcción por la obra de construcción 9 Bahías Homes  
ubicado en el Sector N en la agencia de Santa Cruz Huatulco.*

*También el pago realizado por el cambio de uso de uso y por  
cualquier trámite realizado referente a todas las facultades y  
atribuciones de la dirección de desarrollo urbano y anteriormente  
subdirección de desarrollo urbano, sin olvidar la fusión o  
subdivisión de lotes. Solicito que se me proporcionen los  
comprobantes de pago para verificar que sean ciertas las  
cantidades.*

*también solicito saber si ya se ha pagado el impuesto predial  
desde los años 2017 al año 2023 y solicito la cantidad exacta y si*



se le otorgó algún descuento y el comprobante de pago para cada pago realizado.

También solicito saber si la empresa ya mencionada paga alguna licencia o cédula de funcionamiento comercial y cuál es el giro comercial de dicha licencia o cédula de funcionamiento, también solicito una copia de la última cédula y licencia de funcionamiento que tenga.

Solicito igual los comprobantes de pago por los trámites de licencia o cédulas de funcionamiento que tenga de todos los años de la empresa ya mencionada, para saber si se le entregó algún tipo de descuento y el giro comercial que cuentan.

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Se dio respuesta al recurrente con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:


**H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco**  
 Administración 2022 - 2024  
 "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"


**Huatulco**  
 Gobierno Municipal

Dependencia	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Número	UT/LEJO/166/2023
Expediente	2 0 2 3

Santa María Huatulco, Oaxaca., 19 de septiembre del 2023.

**Asunto:** Solicitud folio 201349223000057

\*\*\*\*\*

**PRESENTE**

Con respecto a su solicitud de acceso a la información a este Sujeto Obligado Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, con número de folio 201349223000057 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita la siguiente información:

*Solicito saber cuánto fue el pago realizado por la empresa Arktual S.A de C.V por el pago de licencia o permiso de construcción por la obra de construcción 9 Bahías Homes ubicado en el Sector N en la agencia de Santa Cruz Huatulco.*

*También el pago realizado por el cambio de uso de uso y por cualquier trámite realizado referente a todas las facultades y atribuciones de la dirección de desarrollo urbano y anteriormente subdirección de desarrollo urbano, sin olvidar la fusión o subdivisión de lotes. Solicito que se me proporcionen los comprobantes de pago para verificar que sean ciertas las cantidades. también solicito saber si ya se ha pagado el impuesto predial desde los años 2017 al año 2023 y solicito la cantidad exacta y si se le otorgó algún descuento y el comprobante de pago para cada pago realizado.*

*También solicito saber si la empresa ya mencionada paga alguna licencia o cédula de funcionamiento comercial y cuál es el giro comercial de dicha licencia o cédula de funcionamiento, también solicito una copia de la última cédula y licencia de funcionamiento que tenga.*

*Solicito igual los comprobantes de pago por los trámites de licencia o cédulas de funcionamiento que tenga de todos los años de la empresa ya mencionada, para saber si se le entregó algún tipo de descuento y el giro comercial que cuentan*

Le hago de su conocimiento que, debido a la carga de trabajo en esta oficina y tomando en cuenta la naturaleza de su solicitud al tratarse de información fiscal de una persona identificada o identificable, se le solicita proporcione a esta autoridad correo electrónico, para el efecto única y exclusivamente de notificar la resolución que este Sujeto Obligado determine, misma que será proporcionada a más tardar el lunes 25 de septiembre de la presente anualidad.



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco  
Administración 2022 - 2024  
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Dicho correo deberá ser remitido a los correos electrónicos oficiales de esta Unidad de Transparencia, mismos que son: [transparencia@huatulco.gob.mx](mailto:transparencia@huatulco.gob.mx) y [transparencia.huax2021@gmail.com](mailto:transparencia.huax2021@gmail.com);

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

**ATENTAMENTE**  
  
**LIC. LUIS ENRIQUE JUAN ORTEGA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO**

  
DIRECCIÓN DE  
TRANSPARENCIA  
**Huatulco**  
Gobierno Municipal  
Grupo de Santa María Huatulco,  
Dpto. Pochutla, Oax.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta por el Sujeto Obligado a su solicitud, ante este Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

No contestaron mi pregunta debido a que según tienen mucha carga laboral y por esto mismo no me pueden contestar, pidiéndome además que envíe un correo electrónico a una dirección para "ver la determinación" que han llegado y después decirme que me van a negar la información.

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión **R.R.A.I./0879/2023/SICOM** notificado mediante correo electrónico de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a

disposición del Sujeto Obligado para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

## **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante correo electrónico, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0879/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV,



8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, obteniendo respuesta el día diecinueve de septiembre del año en curso e interponiendo medio de impugnación el día dos de octubre del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** -----



Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus



respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,** órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia.

Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

**“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos

---

<sup>1</sup> En adelante se citará también como Ley General.

<sup>2</sup> En adelante se citará también como Ley Local.





disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>3</sup>, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo

<sup>3</sup> Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

*Solicito saber cuánto fue el pago realizado por la empresa Arktual S.A de C.V por el pago de licencia o permiso de construcción por la obra de construcción 9 Bahías Homes ubicado en el Sector N en la agencia de Santa Cruz Huatulco.*

*También el pago realizado por el cambio de uso de uso y por cualquier trámite realizado referente a todas las facultades y atribuciones de la dirección de desarrollo urbano y anteriormente subdirección de desarrollo urbano, sin olvidar la fusión o subdivisión de lotes. Solicito que se me proporcionen los comprobantes de pago para verificar que sean ciertas las cantidades.*

*también solicito saber si ya se ha pagado el impuesto predial desde los años 2017 al año 2023 y solicito la cantidad exacta y si*



*se le otorgó algún descuento y el comprobante de pago para cada pago realizado.*

*También solicito saber si la empresa ya mencionada paga alguna licencia o cédula de funcionamiento comercial y cuál es el giro comercial de dicha licencia o cédula de funcionamiento, también solicito una copia de la última cédula y licencia de funcionamiento que tenga.*

*Solicito igual los comprobantes de pago por los trámites de licencia o cédulas de funcionamiento que tenga de todos los años de la empresa ya mencionada, para saber si se le entregó algún tipo de descuento y el giro comercial que cuentan.*

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número UT/LEJO/163/2023, lo siguiente:

Le hago de su conocimiento que, debido a la carga de trabajo en esta oficina y tomando en cuenta la naturaleza de su solicitud al tratarse de información fiscal de una persona identificada o identificable, se le solicita proporcione a esta autoridad correo electrónico, para el efecto única y exclusivamente de notificar la resolución que este Sujeto Obligado determine, misma que será proporcionada a más tardar el lunes 25 de septiembre de la presente anualidad.

Dicho correo podrá ser remitido a los correos electrónicos oficiales de esta Unidad de Transparencia, mismos que son:

transparencia@huatulco.gob.mx

transparencia.huax2021@gmail.com

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud.

Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **SIXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para

atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

**“Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

**“Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

**“Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

**“Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la



información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV.** Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.



Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;
- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no satisface los requisitos de ley para tener por satisfecha una solicitud de información efectuada por los ciudadanos, con lo que se está violentando el derecho de acceso a la información consagrada en la constitución.

Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, son competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se tiene que emitió un pronunciamiento directo por parte de la responsable de su Unidad de Transparencia sin estar debidamente fundada ni motivada la respuesta otorgada.

En consecuencia, se tiene que en ningún momento se acompañó a la respuesta inicial, documentales que acreditaran que la búsqueda de la información se hubiere realizado en forma exhaustiva en todas y cada una de las áreas que le resulta injerencia para tener la información solicitada por el recurrente.

Lo que conduce a este Órgano Garante a realizar un análisis de la respuesta otorgada, para verificar si se realizó el procedimiento enmarcado en la ley para que la pretensión del recurrente fuera satisfecha con congruencia y exhaustividad por parte del sujeto obligado.

Vale la pena indicar que, el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En este contexto normativo, la respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado se generó directamente por la Unidad de Transparencia, sin que exista documento alguno que acreditara la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que pudieran contar con la información requerida;

Por lo antes expuesto, se advierte que no es posible acreditar que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, pues solo se tiene de manera presuntiva en las constancias



de actuación del presente recurso de revisión el escrito de contestación efectuada al recurrente.

Así también es preciso indicar que la información correspondiente al pago de licencias de funcionamiento de establecimientos, permisos de construcción, tienen el carácter público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber los siguientes datos de la empresa ARKTUL S.A de C.V., puesto que son datos referentes a pago de licencias de o permisos de construcción de obra, pago por el cambio de uso de suelo , subdivisión de lotes, si se ha pagado el impuesto predial desde el año 2017 al año 2023, así como copia de los comprobantes de pagos de estos datos requeridos.

detalladamente el recurrente solicitó información sobre los siguientes puntos:

*1.- Solicito saber cuánto fue el pago realizado por la empresa Arktul S.A de C.V por el pago de licencia o permiso de construcción por la obra de construcción 9 Bahías Homes ubicado en el Sector N en la agencia de Santa Cruz Huatulco.*

2.- También el pago realizado por el cambio de uso de uso y por cualquier trámite realizado referente a todas las facultades y atribuciones de la dirección de desarrollo urbano y anteriormente subdirección de desarrollo urbano, sin olvidar la fusión o subdivisión de lotes. Solicito que se me proporcionen los comprobantes de pago para verificar que sean ciertas las cantidades.

3.- también solicito saber si ya se ha pagado el impuesto predial desde los años 2017 al año 2023 y solicito la cantidad exacta y si se le otorgó algún descuento y el comprobante de pago para cada pago realizado.

4.- También solicito saber si la empresa ya mencionada paga alguna licencia o cédula de funcionamiento comercial y cuál es el giro comercial de dicha licencia o cédula de funcionamiento, también solicito una copia de la última cédula y licencia de funcionamiento que tenga.

5.- Solicito igual los comprobantes de pago por los trámites de licencia o cédulas de funcionamiento que tenga de todos los años de la empresa ya mencionada, para saber si se le entregó algún tipo de descuento y el giro comercial que cuentan.

Sin que ninguno de esos puntos que conforman la solicitud de información fueran atendidos por el sujeto obligado, aun cuando son datos que necesariamente deben de existir en sus archivos, por lo que no puede negarse a proporcionarlos.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de las documentales que den cuenta de todos y cada uno de los datos solicitados por el recurrente en su solicitud de información en todas sus unidades administrativas competentes

**SÉPTIMO.-** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este

Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA**, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de las documentales que den cuenta de todos y cada uno de los datos solicitados por el recurrente en su solicitud de información en todas sus unidades administrativas competentes

#### **OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento

se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

#### **DECIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

#### **DECIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver



el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando SEXTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

**COMISIONADA**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

---

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ  
SÁNCHEZ

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0879/2023/SICOM

.....